



Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado por cada uno de los distritos de Llanes (Oviedo) y Cádiz (un lugar) vacantes respectivamente por fallecimiento de los señores Marqués de Argüelles y don Juan Gualberto Pemán y Maestre,

Vengo en decretar lo siguiente: El Domingo 21 de Mayo de 1922 se procederá a la elección parcial de un diputado a Cortes por los Distritos de Llanes y Cádiz, con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Pinés.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Gobierno Civil de la provincia

Convocatoria de elección parcial de un Diputado a Cortes por el Distrito de Llanes.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Desde el día de hoy, en virtud de lo prevenido por el Real decreto que precede, y artículo 19 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se entra en período electoral, y en su consecuencia llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos correspondientes al Distrito de Llanes acerca de la sanción penal que la Ley Electoral vigente establece en su Título octavo, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario ni autoridad dependiente de la mía se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, prohibida terminantemente por la Ley.

Hago presente a todos los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de este Gobierno Civil que desde la fecha de la publicación de la convocatoria, y con sujeción a los apartados segundo y tercero del artículo 68 de la repetida Ley Electoral, no pueden promoverse ni cursarse expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro Ramo de la Administración, ni hacerse nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier Ramo de la Administración, siempre que afecten de alguna manera a la Sección, Colegio, Distrito o Partido judicial donde se verifica la elección, hasta después de terminado el período electoral, exceptuándose sólo los casos que define el mismo apartado tercero del artículo 68 de la Ley citada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 3 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa.

Indicador de las operaciones electorales para la elección de un Diputado a Cortes por el Distrito de Llanes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales darán cumplimiento a cuanto previene el artículo 18 de la Ley Electoral vigente.

Domingo 7 de Mayo.

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa o su suplente, ya designado, y los Interventores que en su día pueden

nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37 de la Ley).

Jueves 11 de Mayo.

Se constituirán las Mesas, si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspira a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores, según determina el caso tercero del artículo 24 de la Ley, remitiendo a la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto. (Artículo 25 de la Ley).

Domingo 14 de Mayo.

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones del artículo 24, ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley, y si resultase proclamado un solo candidato, la proclamación equivale a su elección, expidiéndose tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro para la provincial, y otro para insertarlo sin demora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Artículo 29 de la Ley).

Jueves 18 de Mayo.

Si no hubiera sido hecha proclamación con arreglo al art. 29 se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos designados el domingo anterior, ante la Junta provincial hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores; advirtiéndole a los Presidentes que la parte del talonario que han de enviar a la Junta Central del Censo deberá remitirse antes del día de la votación por correo, en pliego

certificado, expresando en la cubierta el contenido. (Artículo 30 de la Ley).

Domingo 21 de Mayo.

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales señalados para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho en punto, que empieza aquella, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la Provincial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo también a este último las listas de votantes firmadas por los Adjuntos e Interventores, y además deberán de expedirse dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, una para el Secretario de la Junta Central del Censo, y otra para el de la Provincial del mismo.

Jueves 25 de Mayo.

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo a las diez horas, en la Sala de la Audiencia provincial.

Oviedo, 3 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Román García Novoa

